

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 089 DE 2014

(enero 20)

por el cual se reglamentan los numerales 2 y 3 del artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política preceptúa que “*el funcionamiento de los sindicatos... se sujetará al orden legal y a los principios democráticos*” y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado los principios de autonomía y democracia sindical.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo indican que corresponde a los sindicatos: “*2. Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los empleadores, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley y la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios*”.

“*3. Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los que deban negociarlos y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar*”.

Que la aplicación de las providencias de la Corte Constitucional C-567 de 2000, C-797 de 2000 y C-063 de 2008, en la medida en que retiraron del ordenamiento jurídico las normas relativas a la representación sindical consignadas en el artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, ha creado serias complicaciones y dificultades a empleadores y organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos de negociación colectiva.

Que se hace necesario implementar el mecanismo de unidad de negociación o de negociación concentrada o acumulada, de racionalidad y economía en el procedimiento, para que los diferentes sindicatos y pliegos de peticiones estén expresados y representados respectivamente, en la mesa de negociación y en la comisión negociadora.

Que el día 18 de noviembre de 2013, el contenido del presente decreto fue sometido a consulta tripartita en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Al respecto, el Comando Nacional Unitario, instancia de coordinación y unidad de acción de las centrales sindicales: Central Unitaria de Trabajadores ‘CUT’, Confederación General del Trabajo ‘CGT’, Confederación de Trabajadores del Colombia ‘CTC’ y Confederación Democrática de Pensionados ‘CDP’, en comunicación remitida al Ministerio del Trabajo, resalta con respecto a este decreto, “*la pertinencia de fomentar la unidad sindical, que puede promoverse incentivando la negociación concentrada y en la medida de lo posible concertada, de la parte sindical conformada por organizaciones sindicales coexistentes...*”.

Que la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ‘ANDI’, expresó en comunicación del 4 de diciembre de 2013 remitida al Ministerio del Trabajo, que “*el proyecto de decreto, con el texto que se nos ha presentado, responde a la orientación internacional, contribuye al mejoramiento del diálogo socio-laboral, evita la atomización del movimiento sindical, contribuye a que la negociación colectiva sea más eficaz y soluciona las tensiones recientes entre trabajadores y empleadores en materia de negociación colectiva*”. La Federación Nacional de Comerciantes ‘FENALCO’, consideró en comunicación del 30 de noviembre de 2013 remitida al Ministerio del Trabajo, que “*..., el proyecto constituye una herramienta de gran importancia para el sector, considerando que promueve el derecho de asociación y la negociación colectiva, concediendo a los empresarios del país un rol significativo y facilitando los diferentes procesos sindicales al interior de sus organizaciones, tanto jurídica como administrativamente...*”.

## DECRETA:

Artículo 1°. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.

Si no hubiere acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Los sindicatos con menor grado de representatividad proporcional al número de sus afiliados, tendrán representación y formarán parte de la comisión negociadora.

Parágrafo 1°. La prueba de la calidad de afiliado a uno o a varios sindicatos, se determinará aplicando las reglas contenidas en el Decreto 2264 de 2013.

Parágrafo 2°. En las convenciones colectivas de trabajo y en los laudos arbitrales, deberán articularse en forma progresiva, las fechas de vigencia, con el objeto de hacer efectiva en el tiempo, la unidad de negociación, unidad de pliego o pliegos y de convención o laudo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0000092 DE 2014

(enero 17)

por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje de Paraguachón.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y 6° del Decreto número 087 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, “*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

“**Artículo 21.** *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

(...)

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

b) *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.*

c) *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.*

d) *Las tasas de Peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*

e) *Para la determinación del valor del Peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Parágrafo 1°. *La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

Parágrafo 2°. *Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente”.*

Que el Decreto número 087 de 2011, en el artículo 2°, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: “*(...) Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte (...)*”. Adicionalmente, el artículo 6° señala que le corresponde al Ministro de Transporte, “*(...) Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)*”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995, “*por la cual se aprueban las tarifas de Peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los tramos de carretera: Santa Marta-Río Palomino- Riohacha-Paraguachón, de la ruta 90*”.

Que el Instituto Nacional de Vías (Invías) y Concesión Santa Marta-Paraguachón S.A., mediante la cláusula primera del Otrosí número 2 del 20 de octubre de 1995, acordaron establecer una tarifa diferencial “*(...) para los automóviles de servicio público de las empresas Colvem (sic) Ltda., Asociación Civil de Camionetas Guajiras, Cootrafrom (sic), y Transporte El Sol, pertenecientes a la categoría uno (1) (...)*”.

Que mediante Resolución número 000146 del 21 de enero de 2010, se modificó la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995, se confirió tarifa diferencial a las empresas transportadoras Colven y ACCC, durante un (1) año, en la estación de Peaje de Paraguachón, tarifa diferencial en la categoría “*I Especial*” para los veintiséis (26) cupos que hacen falta para completar su parque automotor, los cuales cancelarán el 50% del valor de la tarifa contractual plena; así como tarifas en la categoría “*I Especial I*”, a las empresas Cootrapar, Cootrafrom y Transportes El Sol para los cupos aprobados hasta la fecha y 38 vehículos de propiedad de los residentes del corregimiento de Paraguachón.

Que dichas tarifas diferenciales fueron otorgadas a estas empresas transportadoras y a los vehículos oficiales durante un año, es decir, hasta el 20 de enero de 2011.

Que el 17 de marzo de 2011, por convocatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores se reunieron los representantes de los residentes del Corregimiento de Paraguachón, de las Cooperativas de Transporte de Pasajeros y del Instituto Nacional de Concesiones, hoy